



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

GRDS	
REG. N°	8459815
EXP. N°	4478113



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 175 -2024-G.R. JUNÍN/GRDS.

Huancayo, 13 NOV 2024

### LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 025-2024-GRJ-DRSJ-OEGDRH/ST, de fecha 01 de julio de 2024, emitido por la secretaria técnica del órgano Instructor de Procedimientos Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud Junín, con expediente N° 4478113, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, fue aprobado el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014, que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014, siendo aplicable sus disposiciones para aquellos servidores civiles comprendidos en los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, el primer párrafo del Artículo 91° del Reglamento de la Ley 30057 establece: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso

Que, asimismo el artículo 94° del Reglamento de la Ley 30057 establece: Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario **cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica** que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.

Como se puede advertir que la secretaria técnica es el órgano de apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, el cual sus funciones se encuentran detallados en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y





GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR/PE, publicada el 21 de junio de 2016;

Que, mediante el Informe de precalificación, el secretario técnico señala que la ex secretaria técnica, PAD DIRESA, Abogada Nadia Ore Orihuela, fue designada mediante Resolución Directoral N° 930-2020-DRSJ/OEGDRH, quien recibió el informe de acción posterior N° 003-2023-2-2814-AOP, comunicada mediante Memorando N° 504-2023-GRJ/DRSJ/OEGDRH/SEC, de fecha 07 de junio de 2023, quien no dio el impulso desde el momento que recibió el informe de acción posterior;

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 569-2023-DRSJ/OEGDRH, de fecha 20 de junio de 2023, fue designada la Abogada Cristina Rebeca Marro Quispe, como nueva secretaria técnica, quien tampoco dio el impulso procesal, además de encontrarse incompleto con solamente (06) folios, cuando al momento de la entrega mediante Reporte N° 056-2023-GRJ-DRSJ-RSVM-URHH/STPAD, contaba con 51 folios, el cual conlleva a su reconstrucción del expediente;

Que, asimismo el secretario señala que la ex secretaria técnica no advirtió el estado del expediente PAD, al momento de realizar su entrega de cargo, por lo que el secretario técnico actual desconocía de su existencia;

Que, mediante Oficio N° 0174-2023-GRJ-DRSJ-OCI, de fecha 22 de marzo de 2023, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Valle del Mantaro, tomo conocimiento del informe de acción de oficio posterior N° 003-2023-2-2814-AOP, computándose el plazo para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario a partir del día 23 de marzo, el cual el plazo venció el día 24 de marzo de 2024, a partir de esta fecha prescribió el plazo para el inicio del PAD, contra el servidor Cristian Dany Matamoros Vera, quien a la fecha de la emisión del informe de acción laboraba como Director de la Red Ejecutivo de la Red de Salud del Valle del Mantaro;

Que, la prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, como en el presente caso por falta de impulso de las secretarías responsables del caso, considérese que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;

Que, al respecto, Morón Urbina, sostiene que se produce la prescripción cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal. En el mismo sentido, **Zegarra Valdivia**, sostiene que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. El Tribunal Constitucional ha afirmado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación





GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece: Los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley 30057, determina que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en este caso correspondería que el Director de la Dirección Regional de Salud (DIRESA), debería declarar la prescripción del inicio del PAD;

Que, en ese contexto, el Secretario Técnico elevo el expediente a la Dirección de Gestión de Recursos Humanos para su elevación a la Dirección Regional de Salud Junín, con la finalidad de que declare de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Christian Dany Matamoros Vera, por encontrarse prescrita la acción desde el 23 de marzo de 2024, al haber transcurrido más de un (01) año, desde el conocimiento por parte de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sin embargo, considerando que el Titular de la Dirección Regional de Salud (DIRESA), tiene la condición de infractor, quien se ha inhibido de pronunciarse, mediante Memorando N° 1281-2024-GRJ-DRSJ-DG, de fecha 05 de setiembre de 2024, correspondiendo declarar la prescripción al Jefe Inmediato Superior, en este caso corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, declarar la prescripción del inicio del PAD;

Que, respecto, a la prescripción por falta de impulso procesal, corresponde determinar la responsabilidad a los ex servidores que no realizaron el impulso procesal desde 23 de marzo de 2023, al 24 de marzo de 2024, recaída en el Expediente N° 4478113;

Por lo que, de conformidad al artículo 97° del Reglamento de la Ley 30057, corresponde declarar de oficio la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN**, del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del Servidor Christian Dany Matamoros Vera, por falta de impulso procesal en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaída en el Expediente N° 4478113, derivado de la acción posterior N° 003-2023-2-2814-AOP, presentada mediante Oficio N° 0174-2023-GRJ-DRSJ-OCI;





GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR**, los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Gestión de los Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud (DIRESA), a fin que, de acuerdo a sus competencias, proceda al inicio de las acciones que permitan el deslinde de responsabilidades de los servidores que generaron la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario;

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR**, a la Secretaría Técnica de PAD, y/o a la que haga sus veces, la notificación de la presente resolución;

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Lic. Lisette Ruiz Rivera  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

13 NOV 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL